



GOBIERNO DEL ESTADO DE
VERACRUZ
2024 - 2030

SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS
Y PLANEACIÓN

Expediente: RR/DRYJ/219/2020

Oficio: SAC/Q/142/2025

Página 1 de 3

ASUNTO: Se resuelve recurso de revocación en cumplimiento de sentencia.

Xalapa-Equez., Ver., a 17 de junio de 2025

C. [REDACTED]
Autorizados para oír y recibir notificaciones:

[REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]

Domicilio para oír y recibir notificaciones:

[REDACTED] número 11- [REDACTED] planta [REDACTED] colonia [REDACTED]
[REDACTED] Veracruz.

Recibi original 8/07/25

VISTO el expediente en que se actúa, en cumplimiento a la sentencia de diez de octubre de dos mil veintidós, dictada en el juicio contencioso administrativo 826/2020/4ª-I (ahora 826/2020/SRC-XI), se desprende que el ciudadano [REDACTED] interpuso RECURSO DE REVOCACIÓN, en su carácter de entonces Regidor Octavo del Honorable Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, señalando como acto impugnado el emitido y ejecutado por la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz, el cual se describe a continuación:

Documento	Folio/clave	Fecha	Importe
Requerimiento de multa	140/2020	17/02/2020	\$1,282.35

Por lo que estando lista para resolver esta instancia administrativa, se procede a dictar la presente al tenor de los resultandos y considerandos que se exponen en lo sucesivo.

Resultandos

- A) El treinta de marzo de dos mil veinte se recibió en la entonces Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el escrito recursal antes descrito, por lo que se radicó con el número de expediente RR/DRYJ/219/2020 y, habiéndose estimado la falta de interés legítimo de quien suscribió el medio de impugnación, se emitió la resolución de tres de julio de dos mil veinte con el número de oficio SPAC/DRYJ/3596/G/2020, mediante la cual se desechó el recurso de revocación.
- B) Inconforme con la anterior resolución, el recurrente promovió el juicio contencioso administrativo que culminó con la sentencia pronunciada el diez de octubre de dos mil veintidós por la entonces Cuarta Sala del extinto Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en la que se declaró la nulidad de la citada resolución administrativa y se condenó a la entonces denominada Subsecretaría de Ingresos a emitir una nueva en la que se considere a la parte actora como legitimada para interponer el recurso de revocación, sin que ello obligue a la autoridad a proveer de conformidad con lo solicitado por el promovente.
- C) En cumplimiento de lo establecido en la sentencia recaída en el juicio contencioso administrativo antes citado, se tiene en cuenta que la resolución con número de oficio SPAC/DRYJ/3596/G/2020, quedó sin efectos al haberse anulado por el órgano jurisdiccional y, en virtud de que no se advierte la actualización de otro motivo de improcedencia, se estima que el expediente relativo al recurso de revocación está debidamente integrado y listo para resolverse.

Considerando

PRIMERO. En la estructura orgánica de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Subsecretaría de Ingresos y Planeación es la superior en jerarquía de la autoridad administrativa de la cual emana el acto recurrido con antelación, además de contar con atribuciones para actuar en todo el territorio de esta





entidad federativa, por lo cual resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación administrativo, en términos de lo establecido en los artículos 9, fracción III y último párrafo, 10 y 11, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 20, párrafos primero, inciso c) y segundo, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 262, 273, 274 y 275, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 10, 12, fracción II, 19, fracciones II, IV y XXVI, 20, fracciones VIII y LXXII y 21, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo recurrido se encuentra acreditada con la correlativa prueba documental de la parte recurrente, misma que coincide con lo informado a su vez por la Oficina de Hacienda a la cual se atribuyó.

TERCERO. Se reconoce la personalidad de quien suscribe el escrito recursal, ello en cumplimiento a la sentencia pronunciada el diez de octubre de dos mil veintidós, por la entonces Cuarta Sala del extinto Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en la que se declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada en dicho juicio de nulidad y se condenó a la entonces Subsecretaría de Ingresos a emitir una nueva en la que se considere legitimado al recurrente para interponer el recurso de revocación, sin que ello obligue a la autoridad a proveer de conformidad con lo solicitado por el promovente.

CUARTO. Resulta oportuna la interposición del medio de defensa que se atiende, toda vez que el acto recurrido se notificó el dieciocho de marzo de dos mil veinte, por lo que el plazo legal para tal fin venció el trece de abril de ese mismo año, mientras que el Recurso de Revocación se presentó el treinta de marzo de la referida anualidad y, entonces, es dable concluir que se cumplió con lo previsto en el artículo 261, del Código de la materia.

QUINTO. Del análisis al apartado de agravios, en síntesis, el recurrente manifiesta:

1. Que el acto recurrido le causa agravio al dejarlo en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, debido a que la autoridad realizó el requerimiento de la sanción, sin que se le haya dado a conocer la emisión de la sanción por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.
2. Que el acto que recurre se encuentra indebidamente fundado y motivado, debido a que es insuficiente la sola transcripción del acuerdo determinante de la multa en el Considerando, inciso A, por lo que se encuentra en un estado de indefensión al no tener pleno conocimiento del origen de la multa.
3. Que se encuentra en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, al no tener pleno conocimiento del acto que dio origen a la imposición de la multa, y menos aún se especificó cuál fue la obligación que incumplió.
4. Que el requerimiento de multa carece de motivación y fundamentación, al no señalar cuáles fueron los artículos violentados, ni las razones por las que se consideró que el recurrente fue omiso en dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal.

Los agravios anteriormente resumidos en los numerales 1, 2, 3 y 4, resultan **infundados**, porque el capítulo I, título tercero, libro segundo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevé el Procedimiento Administrativo de Ejecución, no establece hipótesis alguna en la que refiera que la autoridad exactora deba cumplir con sus pretensiones, esto es, notificarle la resolución determinante del crédito, el oficio por el cual se solicitó el cobro de éste, y menos aún, que en el acto que ordena el cobro se detallen situaciones particulares o la resolución que originó el crédito. Advirtiéndose de las constancias que obran en autos, que el procedimiento de cobro coactivo iniciado por la exactora se apega a lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.





Ahora bien, son infundados los argumentos en los que pretende controvertir la motivación del requerimiento de multa, ya que en él solo deben obrar aquellos que lo originan, bastando el señalamiento del crédito exigible firme para considerarlo como válido, por lo que, es suficiente la cita de los datos de identificación del crédito a cobrar en el requerimiento de multa, esto es, la autoridad ordenadora, el número de expediente, el acuerdo sancionador, etc., para tenerlo por debidamente motivado.

Asimismo, el argumento sintetizado e identificado con el arábigo 4, es infundado, porque en el requerimiento de multa que recurre, deben obrar los fundamentos y los motivos que originan el acto de cobro atendiendo al artículo 7, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pero no así datos diversos correspondientes sobre actos de otras autoridades.

Por último, los agravios sintetizados en los arábigos 1 y 3, a través de los cuales el recurrente alude desconocer el oficio en el que se le impuso la multa, devienen inoperantes, ya que no son actos propios de la Oficina de Hacienda del Estado, sino de la autoridad ordenadora, en este caso, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

En consecuencia, es innegable que con sus argumentos la parte recurrente no desvirtuó los fundamentos y motivos del acto administrativo controvertido en esta vía del recurso de revocación, previsto por el artículo 260, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, razón por la cual procede su confirmación.

Por lo expuesto y razonado con antelación es de resolverse y se:

Resuelve

- I. Se **CONFIRMA** el acto recurrido, identificado en la tabla inicial de esta resolución.
- II. Se instruye a la respectiva Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz, que, de encontrarse pendiente de pago y no haber recibido instrucción distinta o en contrario por parte de la ordenadora u otra autoridad jurisdiccional, continúe con el procedimiento administrativo de ejecución iniciado.
- III. Notifíquese al recurrente esta decisión, teniendo en cuenta que, de conformidad con los artículos 277 y 292, párrafo primero, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de esta resolución procede el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, para lo cual cuenta con quince días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos su notificación o tenga conocimiento de la misma.
- IV. Mediante oficio comuníquese al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz el debido cumplimiento dado a la sentencia pronunciada el diez de octubre de dos mil veintidós, por la entonces Cuarta la Sala del extinto Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

Cúmplase.

Atentamente

Mtro. Aniel Alberto Altamirano Ogarrio
Subsecretario de Ingresos y Planeación

LCJ / LDRT / MYME / EMLM / SNRG

